



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA
SISTEMA ESCRITURAL

SIGCMA

NOTIFICACION DE SENTENCIAS POR EDICTO ART.323 C.P.C.

EDICTO: N° 009

MAGISTRADO PONENTE	DR: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ D-02
RADICACION EN JS XXI	13-001-23-31-002-2005-00745-00- 11-001-31-05-013-2006-00742-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	BERTHA GONZALEZ VALEST Y BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS
DEMANDADO :	UGPP
N° FOLIOS DE LA PROVIDENCIA	12 (325-336)
CUADERNO	PRINCIPAL N° 1
FECHA DE SENTENCIA	DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINIUEVE (18-10-2019)

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA SENTENCIA N° 315/2019 SALA DE DICISION N° 01 SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS.-
 Cartagena. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE(2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

CONSTANCIA

EN LA FECHA VENCE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIÓ FIJADO EL PRESENTE **EDICTO**. Cartagena, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) siendo las CINCO (5:00) de la tarde.

EL SECRETARIO GENERAL:

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS

PROYECTO
 JOBEGAR

[Escriba aquí]

Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Cartagena de Indias D, T y C, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-31-002-2005-00745-00 11001-31-05-013-2006-00742-00
Demandantes	BERTHA GONZÁLEZ VALEST y BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

I. PRONUNCIAMIENTO

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, mediante sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso radicado 11001-03-15-000-2018-02279-01, dejó sin efectos las providencias proferidas al interior del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-013-2006-00742-00/01, y del proceso contencioso administrativo No. 13001-23-31-002-2005-00745-00, por medio de los cuales se condenó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom a reconocer y pagar en partes iguales a favor de la cónyuge supérstite y la compañera permanente, una pensión de sobrevivientes, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a esta Corporación que dicte una nueva providencia, previa remisión de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario no. 11001-31-05-013-2006-00742-00/01 que se adelantó en el Juzgado Trece Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión, las que deberán tenerse como medios de prueba, en





particular aquellas que hacen referencia a la situación particular y actual de los beneficiarios de la sustitución pensional, tales como el fallecimiento de la señora Bertha González de Valest y la extinción del derecho a reclamar la erogación por parte de los hijos del causante que no acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para ello, por edad y escolaridad.

Por lo expuesto, procede la Sala de Decisión a proferir sentencia dentro de los procesos relacionados en precedencia, promovidos por las señoras BERTHA GONZÁLEZ VALEST y BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS contra la UGPP.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Pretenden las demandantes se declare la nulidad de la Resolución 2167 de noviembre 1 de 2002, proferida por la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, mediante la cual se negó y se dejó en suspenso el 50% de la pensión de sobreviviente solicitada por las señoras BERTHA GONZÁLEZ VALEST y BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, del señor MANUEL RAMÓN VALLEST MATAMOROS, quien falleció el 4 de mayo del 2002.

Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a CAPRECOM reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobreviviente y demás prestaciones que se deriven, a las demandantes, a partir del momento del fallecimiento del causante.

2. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones las accionantes manifiestan lo siguiente:

El señor Manuel Ramón Valest Matamoros prestó sus servicios en calidad de empleado público de TELECOM, por lo que la hoy extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución no. 3432 de 23 de noviembre de 1989,





efectiva a partir del momento en que acreditara el retiro definitivo del servicio. En esa ocasión se anotó que las disposiciones aplicables serían las Leyes 4ª de 1966, 33 y 62 de 1985, así como los Decretos 1237 de 1946 y 2661 de 1960.

La cuantía de esa erogación fue incrementada a causa de las reliquidaciones efectuadas en la Resolución no. 851 de 11 de junio de 1990 y la Resolución no. 507 de 10 de abril de 1991.

El señor Valest Matamoros falleció el día 4 de mayo de 2002 y a causa de su deceso presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la señora Bertha González de Valest, en calidad de cónyuge supérstite; Bertha Bustillo Ballestas, como compañera permanente y; Luis Alfredo Valest González, Karen Helena Valest González, Martha Catalina Valest Bustillo e Iván Javier Valest Bustillo, como hijos del causante.

Mediante Resolución No. 2167 de 1º de noviembre de 2002, confirmada en Resolución no. 1801 de 19 de agosto de 2003, CAPRECOM reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes, en partes iguales del 12.5% a los cuatro hijos de Manuel Ramón Valest Matamoros, hasta tanto cumplan la mayoría de edad y en adelante hasta los 25 años, siempre y cuando acreditaran escolaridad, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1889 de 1994.

En ese acto administrativo se dispuso suspender el reconocimiento del 50% restante de la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras González de Valest y Bustillo Ballestas, hasta el momento en que la autoridad competente decida a cuál de las dos le asiste ese derecho.

Con Resolución no. 1801 de 19 de agosto de 2003, CAPRECOM confirmó en todas sus partes la Resolución no. 2167 de 1º de noviembre de 2002, al resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de Bertha González y Bertha Bustillo.

Una vez reconocida, la pensión de sobrevivientes fue reajustada anualmente de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.



La señora Bertha Cecilia Bustillo Ballestas instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del causante, manifestando que hizo vida marital y convivió de manera permanente con el causante, durante un periodo de más o menos 16 años hasta su fallecimiento ocurrido el día 4 de mayo del año 2002, unión de la que nacieron IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO y MARTHA CATALINA VALEST BUSTILLO.

De otra parte, la señora Bertha del Carmen González de Valest instauró un proceso con el mismo propósito ante la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite del causante, con quien alega vivió bajo el mismo techo durante más de 25 años, hasta la hora de su muerte; unión matrimonial de la cual nacieron 2 hijos, KAREN y LUÍS ALFREDO VALEST GONZÁLEZ.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, contestó las demandas en los siguientes términos:

Expone que por Resolución 2167 de noviembre 1º de 2002, CAPRECOM reconoció el 50% de la sustitución pensional a los hijos del causante señor Manuel Ramón Valest Bustillo, a partir del 5 de mayo de 2002. El 50% restante de la pensión de sobreviviente solicitada por las señoras Bertha del Carmen González de Valest, en calidad de cónyuge supérstite y Bertha Cecilia Bustillo Ballestas, en calidad de compañera permanente, la dejó en suspenso hasta tanto la autoridad competente decida a cuál de las dos le asiste el derecho a la pensión solicitada.

Manifiesta que según declaraciones allegadas al proceso, rendidas bajo la gravedad de juramento, se dice que la señora Bertha del Carmen González de Valest en calidad de cónyuge convivió con el causante hasta el día de su fallecimiento, declaraciones que igualmente fueron allegadas en relación con la señora Bertha Cecilia Bustillo Ballestas en calidad de compañera permanente, por tanto, la situación de conflicto creada por



ambas señoras no ha permitido que CAPRECOM tome la decisión a favor de una de las dos peticionarias, por tanto no existen pruebas fehacientes que ofrezcan total claridad para decidir en cabeza de alguna de ellas el derecho pretendido.

SIGCMA

5. TRÁMITE PROCESAL

5.1 Proceso No. 11001-31-05-013-2006-00742-00

Mediante auto de 12 de septiembre de 2006 se admitió la demanda (Fl. 67), siendo notificada a los sujetos procesales (Fl. 71); la parte accionada CAPRECOM contestó la demanda (Fls.72 – 76). Se vinculó a la señora BERTHA BUSTILLO BALLESTAS al presente proceso (Fl. 94).

El 30 de noviembre de 2008 se celebró la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Fls. 234 – 235)

5.2 Proceso No. 13001-23-31-002-2005-00745-00

La demanda se admitió por auto de 1º de julio de 2005 (fl. 299), la entidad demandada contestó la demanda (fls. 303 – 306), el proceso se abrió a pruebas por auto de fecha 4 de julio de 2007 (fl. 324).

Por auto del 31 de agosto de 2010 se ordenó integrar el litisconsorcio necesario citando a la señora BERTHA GONZÁLEZ DE VALEST. (fls. 363 – 364)

Por auto del 16 de diciembre de 2010 se dispuso el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión e igualmente al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto (fl. 367).

Las partes no recorrieron el traslado para alegar de conclusión. El Ministerio Público no emitió concepto.





III. CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si le asiste razón a la señora BERTHA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE VALEST a que le sea reconocida la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge MANUEL VALEST MATAMOROS; o si por el contrario, la misma debe ser reconocida a la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS en su calidad de compañera permanente del causante.

3. Tesis de la sala.

La Sala de Decisión declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en razón a que las demandantes tienen derecho a que se les reconozca en porcentajes iguales, el derecho a la cuota parte de la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor Manuel Ramón Valest Matamoros dejada en suspenso por la extinta CAPRECOM, por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico a las mismas por lo menos los últimos cinco (5) años de vida del occiso y cumplir los requisitos previstos en los artículos 46, 47 literal b, de la ley 100 de 1993 y 13 literal b de





la Ley 797 del 2003, para acceder al derecho. La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

Sobre la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 señaló tres grupos de beneficiarios que, funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales. Es decir, que mientras haya algún beneficiario de cada orden no puede pasarse a los órdenes siguientes.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993, con la modificación que de él hiciera el artículo 12 de la ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

"Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.

b) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.

Parágrafo 1º.- Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta Ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será el 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez." (Negrillas de la Sala)

Por su parte, el artículo 47 del mismo estatuto, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida





marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicara el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo.- Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

La Corte Constitucional en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad C-336 del 2014, zanjó la discusión en lo que hace relación al requisito de convivencia efectiva en tratándose de concurrencia de derechos, por haber existido convivencia simultánea o no simultánea, es decir, cuando el derecho se persigue por dos personas en quienes descansa la condición de compañera permanente y cónyuge y quienes alegan ese supuesto de hecho; al respecto explicó la Corte (se transcribe *in extenso*):

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





"(...)

4. Marco normativo de la pensión de sobrevivientes.

4.1. El sistema general de seguridad social en pensiones previó el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas cercanas al causante afectadas por el hecho de su deceso. Dicho concepto ha sido abordado ampliamente en varias oportunidades por este Tribunal Constitucional, sintetizando lo anterior en la sentencia C-896 de 2006 así:

(...) la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993–, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta.

4.2. Beneficiarios y su criterio de conformación.

4.2.1. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, enunciando: (i) a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y (ii) las condiciones que deben acreditar en cada caso para acceder a la prestación económica.

4.2.2. Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre sí: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.





Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

4.3. Requisito de la convivencia efectiva.

4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual **persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece**, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. **También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad;** pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez.





En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.

4.3.2. Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que, para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

(...) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia – no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.

(...)" (Negritas y subrayas puestas por la Sala).

La misma Corte en sentencia T-076 de 2018, precisó:

"Sobre esta base teleológica es que la normatividad estableció quiénes podrían tener acceso a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional. Para lo cual, la Ley 797 de 2003, en su artículo 13, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, refiriéndose al asunto, decretó que tienen derecho, entre otros: (i) la cónyuge o compañera, que teniendo más de 30 años, haya convivido con el causante por lo menos los últimos 5 años de vida de aquel, (ii) la cónyuge o compañera permanente, de manera temporal, siempre que tenga menos de 30 años de edad, (iii) en caso de convivencia simultánea durante los últimos 5 años, el derecho les corresponderá a la compañera permanente y a la cónyuge a prorrata¹, y (iv) al no existir convivencia simultánea, pero **sí unión conyugal con separación de hecho y convivencia con compañera permanente, a aquellas les corresponderá una proporción de la prestación de conformidad con el tiempo de convivencia que hayan tenido con el causante, siempre que la última haya convivido con éste por más de 5 años con anterioridad a su muerte;** situación establecida por el legislador por varias razones:

(i) Porque la institución del matrimonio y la de la unión marital de hecho tienen diferencias sustanciales, sin que por ello sea posible concluir discriminación alguna².

¹ En ese sentido debe interpretarse tal situación de conformidad con la Sentencia C – 1035 de 2008.

² Al respecto, en la Sentencia C – 239 de 1994, esta Corporación manifestó lo siguiente: "(...) sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que





Quizá la diferencia sustancial de mayor entidad podría ser que el matrimonio tiene un origen contractual y vincula jurídicamente a las partes, contrato que no se da en la unión marital de hecho, lo que quiere decir que, en las dos instancias, aun cuando la cohabitación se da de forma análoga, la primera de ellas exige una ritualidad adicional, cual es la de contratar con la pareja la comunidad³.

(ii) Porque, en lo relacionado con el régimen patrimonial de los cónyuges y/o compañeros permanentes, esta Corte ha manifestado que las diferencias que se puedan encontrar en la regulación de estas dos instituciones⁴, obedece al distinto carácter de aquellas. No obstante, tales diferencias se hallan fundamentadas en criterios razonables y dependen directamente de la forma en que la pareja define las formas de la convivencia, sean estas el matrimonio o la unión marital de hecho.

(iii) Porque, y en esto el legislador puso especial atención al momento de redactar la Ley 797 de 2003, las consecuencias que trae aparejadas la figura de la separación de cuerpos en el matrimonio, que, pudiendo ser judicial o de hecho, son distintas en cada caso, así: (i) en el primer evento, se disuelve la sociedad conyugal⁵, (ii) en el segundo, no ocurre tal⁶.

no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre". En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia C – 521 de 2007, al decir que: "(...) La propia Constitución en el artículo 42 dispone que la familia se puede constituir, básicamente, (i) por vínculos naturales, es decir, "por la voluntad responsable de conformarla", como en el caso de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990), o (ii) por vínculos jurídicos, esto es, por la "decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio". De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, "esta clasificación no implica discriminación alguna: Significa únicamente que la propia Constitución ha reconocido el diverso origen que puede tener la familia".

³ Al respecto, véase la forma en que fue abordado el asunto en la Sentencia C – 533 del 2000.

⁴ Algunas de las diferencias de estas dos instituciones, fueron resumidas en la Sentencia C – 278 de 2014, en la que se adujo lo siguiente: "(...) Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla".

⁵ El artículo 168 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 18 de la Ley 1 de 1976, a la letra dice: "Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella" –por separación de cuerpos entiéndase judicial y no de hecho, pues el artículo en cita culmina el desarrollo que desde el artículo 165 se le daba a esta figura. Por su parte, el artículo 160 de la misma norma, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, expresó de manera tajante que: "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

⁶ En la Sentencia C – 746 de 2011, se señaló sobre el particular, que: "En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución -entre otras causales- por la "separación judicial de cuerpos", salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C.C., art. 167y 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario".





*El hecho de que no se disuelva una sociedad conyugal al momento en que se produzca una separación de hecho, hace que jurídicamente sea imposible el reconocimiento de una sociedad patrimonial cuando se inicie una nueva convivencia con otra persona. Con ello se pretende "(...) evitar la coexistencia de sociedades universales y la confusión de patrimonios"*⁷.

(iv) Por último, esta Corporación ha aceptado la tesis, también sustentada por la Corte Suprema de Justicia, en la que se establece que el legislador, en el marco de la libertad de que dispone para regular la materia, le era permitido establecer que una persona que, no conviviendo con el causante los últimos años de su vida, pero con quien este último mantenía una sociedad conyugal vigente derivada de la separación de hecho, fuere una de las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.

Así, en las Sentencias T-090 de 2016 y T – 015 de 2017, esta Corte acogió la tesis expuesta por la Sala Laboral de ese Alto Tribunal, autoridad que interpretó la medida adoptada por el legislador, de la siguiente manera: **la condición exigida para el reconocimiento pensional a la compañera permanente es que haya convivido, cuando menos, los 5 últimos años con el causante, requisito que no puede exigirse a la cónyuge, de quien el causante se separó de hecho, precisamente porque la institución de la separación implica la no continuidad en la convivencia. Empero, justamente para cumplir con la finalidad de la norma, que es la de otorgar el beneficio pensional a quien demuestre la convivencia efectiva, la cónyuge en ese caso debe comprobar que convivió al menos 5 años con el causante, en cualquier tiempo**⁸.

En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto de un causante existe: (i) una cónyuge supérstite, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta y (ii) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional –según sea el caso–, debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante (sin perjuicio de que existan otros beneficiarios con igual derecho, v. gr., hijos menores de edad, en condición de invalidez o mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes)." (Negrillas de la Sala)

Como puede observarse, la pensión de sobrevivientes, según la Corte Constitucional, descansa en un componente ideológico de cercanía afectiva, al punto que aduce, que la misma "es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los **miembros del grupo familiar** más próximos al pensionado o afiliado", y no puede ser diferente la lectura que a dicha prestación se da, cuando es la misma norma contenida en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificada por el

⁷ Sentencia C – 193 de 2016.

⁸ En ese sentido se ha pronunciado, no solo la Corte Suprema de Justicia (Radicado 40055, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011), sino esta Corporación en sentencias como las que siguen: T-128 de 2016, T-706 de 2015, T-504 de 2015, T-641 de 2014, T-278 de 2013, entre otras.





12 de la ley 797 de 2003, la que dispone que los que tienen derecho a dicha prestación son los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- Al señor Manuel Ramón Valest Matamoros la hoy extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, le reconoció una pensión de jubilación mediante Resolución no. 3432 de 23 de noviembre de 1989 (Fls. 17 exp. 2006-000742 y 2 del exp. 2005-00745)

- El señor Manuel Ramón Valest Matamoros falleció el día 4 de mayo de 2002 (Fls. 7 exp. 2006-000742 y 20 del exp. 2005-00745).

- A causa del deceso del señor Valest Matamoros, presentaron solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la señora Bertha González de Valest, en calidad de cónyuge supérstite; Bertha Bustillo Ballestas, como compañera permanente y; Luis Alfredo Valest González, Karen Helena Valest González, Martha Catalina Valest Bustillo e Iván Javier Valest Bustillo, como hijos del causante. Siendo resuelta mediante Resolución No. 2167 de 1º de noviembre de 2002, confirmada en Resolución no. 1801 de 19 de agosto de 2003, por la cual CAPRECOM reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes, en partes iguales del 12.5% a los cuatro hijos de Manuel Ramón Valest Matamoros, hasta tanto cumplan la mayoría de edad y en adelante hasta los 25 años, siempre y cuando acreditaran escolaridad, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1889 de 1994.

En ese acto administrativo se dispuso suspender el reconocimiento del 50% restante de la pensión de sobrevivientes solicitada por las señoras González de Valest y Bustillo Ballestas, hasta el momento en que la autoridad competente decida a cuál de las dos le asiste ese derecho (Fls. 17 – 22 exp. 2006-000742 y 2 - 7 del exp. 2005-00745).



- Por Resolución no. 1801 de 19 de agosto de 2003, CAPRECOM confirmó en todas sus partes la Resolución no. 2167 de 1º de noviembre de 2002, al resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las señoras Bertha González y Bertha Bustillo (Fls. 17 – 22 exp. 2006-000742 y 33 - 35 del exp. 2005-00745).

5.1.2 Pruebas de la convivencia entre la señora BERTHA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE VALEST y el causante MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, aportadas en el expediente No. 2006-00742-00:

- El 30 de diciembre de 1977 la señora BERTHA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE VALEST y el señor MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, contrajeron matrimonio (Fl. 8).

- A 30 de mayo de 2002 figuraba dentro del Plan de Protección Familiar de la Central Cooperativa de Servicios Funerarios de Cartagena, como beneficiaria del señor Valest Matamoros la señora BERTHA GONZÁLEZ DE VALEST (Fl. 9).

- Declaración jurada rendida ante la Notaria Tercera de Cartagena el 27 de mayo de 2002, por Carmen Alicia Batista Pacheco, quien manifestó que durante 25 años la señora González de Valest convivió en unión matrimonial, bajo el mismo techo y hasta el día de su muerte con el señor Valest Matamoros, que de esa unión nacieron sus hijos llamados Karen Elena y Luís Alfredo Valest González, y que tanto la cónyuge como los hijos dependían económicamente del causante (Fl. 28).

- Declaración jurada rendida ante la Notaria Tercera de Cartagena el 28 de mayo de 2002, por Guadalupe Domínguez De Ahumado, quien manifestó que durante 25 años la señora González de Valest convivió en unión matrimonial, bajo el mismo techo y hasta el día de su muerte con el señor Valest Matamoros, que de esa unión nacieron sus hijos llamados Karen Elena y Luís Alfredo Valest González, y que tanto la cónyuge como los hijos dependían económicamente del causante (Fl. 29).



- Declaración jurada rendida ante Juzgado Tercero de Familia el 7 de febrero de 2001, por Mayra Ruíz Matos, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovido por el señor MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, dentro del cual la declarante manifestó que conoce desde hace 17 años a la señora Bertha González, no le consta que estuviese separada de su esposo porque lo veía todas las mañanas en el conjunto cuando salía a llevar a sus hijos al colegio y universidad, respectivamente (Fl. 31).

- Declaración jurada rendida ante Juzgado Tercero de Familia el 7 de febrero de 2001, por Beatris Larios Diazgranados, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovido por el señor MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, dentro del cual la declarante manifestó que conoce desde hace 17 años a la señora Bertha González, realiza labores en su casa, por lo que veía a su esposo llevar a sus hijos al colegio y universidad, respectivamente, también lo veía almorzando y viendo televisión en casa sin peleas, y todo se veía normal en el hogar, incluso salía a hacer el mercado con su esposa (Fls. 32 - 33).

- Declaración jurada rendida ante Juzgado Tercero de Familia el 5 de febrero de 2001, por Fanny Salazar Gómez, dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, promovido por el señor MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, dentro del cual la declarante manifestó que siempre ve el carro parqueado y el señor Manuel almorzando en casa, lleva a sus hijos al colegio y universidad, respectivamente, incluso salía a hacer el mercado con su esposa (Fls. 34 - 35).

- Mediante Sentencia del 11 de mayo de 2001 el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena dictó sentencia resolviendo no decretar el Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS y BERTHA GONZÁLEZ por no haberse probado la causal de separación de cuerpos por más de dos años, en la que se fundaba el accionante (Fls. 49 - 56); sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 27 de agosto de 2001 (Fls. 44 - 55)





5.1.3 Pruebas de la convivencia entre la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS y el causante MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, aportadas en el expediente No. 2005-00745-00:

- Declaración jurada rendida ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena el 22 de mayo de 2002, por Catalina Matamoros de Valest, quien manifestó:

"Conozco de trato vista y comunicación a la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS, desde hace 16 años cuando empezó a tener relaciones sexuales, sentimentales con mi hijo MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS. Se y me consta que Bertha Cecilia Bustillo Ballestas convivió con mi hijo RAMÓN VALEST MATAMOROS por espacio de 16 años hasta la fecha de la muerte de mi hijo ocurrida el 4 del mes de mayo de 2002. Yo he convivido con Bertha Cecilia Bustillo Ballestas y mi finado hijo Manuel Ramón Valest Matamoros en la misma residencia desde hace varios años. Mi hijo no convivía con ninguna otra mujer diferente a Bertha Cecilia Bustillo Ballestas, porque con la esposa dejó de vivir desde hace 8 años atrás y nunca más lo volvieron hacer..." (fl. 327)

- Declaración jurada rendida ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena el 22 de mayo de 2002, por Adalgiza Valest de Forero, quien manifestó:

"Conozco de vista trato y comunicación a la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS desde más de 16 años, antes que empezara a tener vida marital con mi hermano MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, si se y me consta que mi hermano MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS convivió durante 16 años con Bertha Cecilia Bustillo Ballestas. Mi hermano Manuel Ramón Valest Matamoros no convivía con ninguna otra mujer que no fuera Bertha Cecilia Bustillo Ballestas, quien fue hasta su último día su compañera permanente..." (fl. 328)

- Declaración jurada rendida ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena el 6 de mayo de 2002, por Justo German Valest Matamoros, quien manifestó:

"Declaro bajo juramento que soy hermano(a) del señor MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS, (fallecido) y me consta que vivió durante 8 años con la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS hasta la fecha de su muerte el día 4 del mes de Mayo del año 2002, y de esa unión nacieron mis dos sobrinos IVAN JAVIER Y CATALINA VALEST BUSTILLO quienes dependían de el económicamente y en todos los sentidos y vivían todos juntos bajo el mismo techo en el Barrio San Pedro, Mza 12 lote 10..." (fl. 329)



En igual sentido declaró ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena el 6 de mayo de 2002 la señora Rosa Elvira Valest de Márquez, hermana del causante (fl. 330).

- Declaración jurada rendida ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena el 6 de mayo de 2002, por Julio Roberto Moncada Sánchez, quien manifestó:

"Conozco de vista trato y comunicación como vecino del Barrio a la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS de estado civil soltera, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.089.008 de San Juan Nepo y por el conocimiento que de ella tengo y me consta que vivió en unión libre durante 8 años con el señor MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.060.734 de Cartagena, hasta la fecha de su muerte el día 4 del mes de Mayo del 2002, y de esa unión nacieron dos hijos que se llaman IVAN JAVIER Y MARTHA CATALINA VALEST BUSTILLO y todos dependían de el económicamente y en todos los sentidos y vivieron juntos bajo el mismo techo en el Barrio San Pedro, Mza 12, lote 10..." (fl. 331)

En el mismo sentido declaró ante la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena el 6 de mayo de 2002 la señora MARÍA DE JESÚS RUIZ FERRER, vecina del Barrio donde reside la actora Bertha Cecilia Bustillo Ballestas. (fl. 332)

- Factura de Venta No. 0246725 de la Editora del Mar S.A. El Universal, de fecha 31 de enero de 2000, donde figura como cliente el causante y registra la dirección de cobro San Pedro Mz 12 L. 10. (fl. 10)

- Factura de Venta No. CI-0003664977, de la empresa CELUMOVIL, de fecha 20 de enero de 2000, en la que figura como cliente el causante Manuel Ramón Valest Matamoros y registra la dirección barrio San Pedro Mz 12 L 10. (fl. 22)

- Carta del 25 de febrero de 2002 suscrita por el causante Manuel Ramón Valest Matamoros, dirigida a la Jefe de Nómina de Pensiones de CAPRECOM EPS, autorizando la consignación de su pensión de jubilación en una cuenta de ahorros, en la cual figura como Dirección San Pedro Mz 12 casa 10 Sector Bomba El Amparo. (fl. 13)

- Póliza de Seguros del Estado S.A. No. AT 132911677067 3, tomada por Bertha Bustillo Ballestas, dirección San Pedro Mz. 12 Lote 10. (fl. 14)

Código: FCA - 008

Versión: 01

Fecha: 18-07-2017





- Derecho de Petición elevado en el año 1999 por el causante Manuel Ramón Valest Matamoros ante el Director General de CAPRECOM EPS, figurando como dirección del causante San Pedro Mz 12 Lote 10 de la ciudad de Cartagena (fls. 15 – 16); Contestación de dicha petición de fecha 12 de julio de 1999, remitida la peticionario a la dirección San Pedro Mz. 12 Lote 10. (fl. 17).

- Solicitud de Terminación de Contrato suscrita por el causante Manuel Ramón Valest Matamoros, dirigida a la empresa CELUMOVIL fechada 6 de diciembre de 1999, donde especifica que su lugar de residencia es la ciudad de Cartagena Barrio San Pedro Mz. 12 Lote 10. (fl. 25)

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Analizados los hechos relevantes probados relacionados en precedencia, concluye la Sala que el causante convivió simultáneamente con las señoras Bertha González de Valest y Bertha Bustillo Ballestas, conforme las declaraciones citadas, así como los hechos probados en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico negado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena; advirtiéndose de las mismas que el señor MANUEL RAMÓN VALEST MATAMOROS tenía dos familias, proveía por el sustento de cada hogar y existían vínculos de afecto y apoyo en relación con ambas interesadas, a tal punto que con cada una procreo dos hijos y ambas convivieron con el causante hasta antes de su muerte.

En este orden de ideas, el material probatorio relacionado acredita los supuestos de hecho que exponen las dos señoras para hacerse acreedoras del derecho a la sustitución pensional, pues ambas mantuvieron relaciones de afecto y apoyo mutuo con el causante durante sus últimos años de vida, situación por la cual tienen derecho a acceder a la prestación reclamada.





Ahora bien, el Consejo de Estado⁹ ha referido que en casos de convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad.

En conclusión, hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, porque las demandantes tienen derecho a que se les reconozca en porcentajes iguales, el derecho a la cuota parte de la pensión del señor Manuel Ramón Valest Matamoros dejada en suspenso por la extinta CAPRECOM, por estar demostrada la convivencia y el apoyo económico por lo menos los últimos cinco (5) años con el causante y cumplir los requisitos previstos en los artículos 46, 47 literal b, de la ley 100 de 1993 y 13 literal b de la Ley 797 del 2003, para acceder al derecho en su condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, advierte esta Corporación que la señora BERTHA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE VALEST falleció el 2 de mayo de 2015, por lo que las mesadas causadas por la occisa entre el 5 de mayo de 2002 hasta el 2 de mayo de 2015, serán reconocidas a favor de quienes acrediten la calidad de herederos de la misma, en cuantía del 25% de la cuota parte dejada en suspenso por la extinta CAPRECOM; a la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS se le reconoce el 25% de la cuota parte dejada en suspenso por CAPRECOM, entre el 5 de mayo de 2002 hasta el 2 de mayo de 2015, y a partir del 3 de mayo de 2015, deberá la demandada acrecentar la pensión de la compañera en el 25% restante, con ocasión de la extinción del derecho de la cónyuge debido a su fallecimiento.

Así mismo, advierte la Sala que, en cuanto a la extinción del derecho a reclamar la erogación por parte de los hijos del causante que no acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para ello, por edad y escolaridad, tal situación, por un lado, no fue ventilada como pretensión por las demandantes, y por otro, del material probatorio obrante en los expedientes contentivos de los presentes asuntos no pudo establecerse su ocurrencia;

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación No.: 68001-23-15-000-2001-02594-01 (0638-08), Actor: Herminia Florez Jaimés. Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.





razón por la cual esta Magistratura se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha situación.

Prescripción del derecho

El artículo 187 del CPACA estableció que en la sentencia se decidirán las excepciones de fondo propuestas y cualquier otra que el fallador encuentre probada, entre estas, se incluye la prescripción de los derechos laborales, prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁰, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que estableció un término de prescripción de 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación sea exigible, sin embargo el simple reclamo escrito del empleado ante la entidad sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe dicha prescripción, pero por un lapso igual al anteriormente mencionado. Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

En el sub examine, la pensión de sobreviviente se hizo exigible a partir del 5 de mayo de 2002, procediendo la señora Bertha del Carmen González de Valest el 14 de junio de 2002 a solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por lo que la extinta CAPRECOM mediante Resolución No. 1801 de 19 de agosto de 2003, a suspender el reconocimiento del 50% restante de la pensión de sobrevivientes, hasta el momento en que la autoridad competente decida a cuál de las dos demandantes les asiste ese derecho; siendo confirmada dicha decisión mediante Resolución no. 1801 de 19 de agosto de 2003, por la cual CAPRECOM resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la primera. La demandante en su calidad de cónyuge supérstite, acudió a demandar ante la jurisdicción ordinaria el 16 de agosto de 2006, antes de que operara el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales causadas a su favor.

¹⁰ "Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."





Por otra parte, la señora Bertha Cecilia Bustillo Ballestas, en calidad de compañera permanente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente siendo resuelta igualmente en mediante las resoluciones previamente citadas, acudiendo a la jurisdicción contenciosa a demandar la nulidad de las mismas el día 24 de septiembre de 2003, antes de que operara el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales causadas a su favor.

6. Condena en Costas.

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada en el presente asunto, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial la Resolución No. 2167 del 1° de noviembre de 2002 en lo que respecta a dejar en suspenso el 50% de una pensión de sobrevivientes a las demandantes, así como la nulidad de la Resolución No. 1801 del 19 de agosto de 2003, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y**





CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

- A la señora BERTHA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE VALEST en calidad de cónyuge supérstite del causante, se le reconocen las mesadas causadas entre el 5 de mayo de 2002 hasta el 2 de mayo de 2015, en cuantía del 25% de la cuota parte dejada en suspenso por la extinta CAPRECOM, las cuales se deberán pagar a quienes acrediten la calidad de herederos de la señora GONZÁLEZ DE VALEST.

- A la señora BERTHA CECILIA BUSTILLO BALLESTAS en calidad de compañera permanente del causante, se le reconocen las mesadas causadas entre el 5 de mayo de 2002 hasta el 2 de mayo de 2015, en cuantía del 25% de la cuota parte dejada en suspenso por la extinta CAPRECOM, y a partir del 3 de mayo de 2015, deberá la demandada acrecentar la pensión de la compañera permanente en el 25% restante, con ocasión de la extinción del derecho de la cónyuge supérstite debido a su fallecimiento, para un total del 50% de la mesada pensional que devengaba el causante a partir del 3 de mayo de 2015.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de las demandantes se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por concepto de la pensión de sobrevivientes reclamada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).





CUARTO: Dar cumplimiento a esta providencia en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL